


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
14 NOV 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3134-2016**

Lima, 10 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400054621 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) y a la empresa contratista minera Minera Águila del Sur S.R.L (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 de abril de 2014.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Santiago Cristóbal Colca Blancos, trabajador de la Contratista, ocurrido en el Tajo 415 SW del Nv. 4330 de la unidad minera "Las Águilas" de CIEMSA.
- 1.2 **25 de abril de 2014.-** CIEMSA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **27 y 28 de abril de 2014.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera Las Águilas.
- 1.4 **27 de agosto de 2014.-** Mediante Oficio N° 930-2014 se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **18 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 929-2014 se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de septiembre de 2014.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **29 de septiembre de 2014 y 1 de julio de 2015.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **30 de septiembre de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme a lo solicitado por CIEMSA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica del Nivel 4330.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin Nº 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, por la presunta comisión por parte de CIEMSA y la Contratista, de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 92° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que no se contaba con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes Nº 28964 y Nº 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Competencia de Osinergmin para la investigación de accidentes de trabajo

CIEMSA manifiesta que el inicio de procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo debido a lo siguiente:

La Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley Nº 29783, publicada el 20 de agosto de 2011 (en adelante, LSST) transfirió las competencias de fiscalización minera establecidas en la Ley Nº 28964 al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

El artículo 3° de la Ley Nº 29901 publicada el 12 de julio de 2012 estableció, entre otros, que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la

infraestructura del subsector minería. En la Primera Disposición Final Complementaria de la referida Ley se dispuso que el Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo aprobara el listado de funciones técnicas bajo la competencia de este organismo.

De la revisión del listado de funciones técnicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado el 10 de agosto de 2013, se advierte que en el Anexo 2, no se ha contemplado la investigación de accidentes mortales; lo que por tanto, está fuera de la competencia de Osinergmin.

Por otro lado, el literal a) del artículo 82° de la LSST señala que todo empleador tiene el deber de informar al MTPE todo accidente de trabajo mortal y, en el Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se indica que el plazo máximo para comunicar a los accidentes de trabajo mortales es de veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Además, el artículo 92° de la LSST establece que el empleador, conjuntamente con la autoridad administrativa de trabajo, realizan las investigaciones de los accidentes mortales, con la participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, y; en el artículo 119° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR se indica que el Sistema de Inspección de Trabajo es el responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad al artículo 92° de la Ley.

Asimismo, el artículo 97° de la LSST dispone que en el caso del sector de energía y minas, las direcciones nacionales, regionales y locales organizan, contratan y proporcionan personal técnico especializado para el desarrollo de las actuaciones inspectivas que realice el MTPE en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Conforme a lo expuesto, corresponde al MTPE (actualmente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil), conjuntamente con el empleador, realizar la investigación del accidente mortal y no al Osinergmin.

3.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

CIEMSA manifiesta lo siguiente:

- a) Tal como se desprende del Anexo N° 1 del informe de supervisión, las labores subterráneas realizadas en el Nivel 4330 siempre han contado con estudio previo de geomecánica, el cual fue elaborado por la empresa Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Sostenible - CTDS S.A.C. en mayo del 2010; asimismo, conforme a la tabla geomecánica, mapeos geomecánicos, planos geológicos estructurales, entre otros documentos adjuntos al informe de supervisión, en los que se indica la clasificación del tipo de roca existente, el tipo de sostenimiento a aplicar y el tiempo de auto sostenimiento.
- b) De la revisión de las actas de supervisión, así como de las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de supervisión, se advierte que la Supervisora no señaló la falta de estudios previos de geomecánica del Nivel 4330, sino que recomendó una evaluación adicional y realizar estudios detallados de geomecánica con dominios estructurados influenciados en la mineralización, en razón a la existencia de una falla transversal cortante a la falla paralela en el macizo rocoso, que se pudo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

apreciar después de la caída de la roca que originó el colapso del cuadro de madera de sostenimiento y no pudo ser advertida en el informe de geomecánica que existía antes del evento.

- c) De la revisión de la norma que tipifica la supuesta infracción, se desprende que no se describe de forma específica o general qué debe de contener el estudio geomecánico; no obstante, la Supervisora recomendó realizar estudios detallados de geomecánica aplicados con dominios estructurales influenciados en la mineralización. Esta exigencia no está prevista de forma detallada en la norma imputada, por lo no es posible restarle valor a sus estudios geomecánico y geotécnico realizados previamente a la realización de las labores subterráneas programadas en el Nivel 4330.

3.3 Infracción al artículo 92° del RSSO

CIEMSA manifiesta lo siguiente:

- a) Cuentan con estándares y PETS de las tareas mineras que venían ejecutando, de acuerdo con los Anexos N° 15-A y N° 15-B, lo cual consta en el informe de supervisión, en donde se encuentran adjuntos los formatos de estándares y PETS a fojas 83 a 86 y 74.

Sin embargo, Osinergmin no ha valorado estos documentos pues considera que CIEMSA debe contar específicamente con estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación, lo cual contraviene la tipicidad de la norma, ya que esta señala de forma genérica que se debe contar con estándares y PETS de las “tareas mineras” de acuerdo a los formatos establecidos en el RSSO, sin limitar su exigencia para una labor particular y específica.

Así, el estándar adjunto a fojas 83 señala como objetivo: *“Lograr un avance eficiente en todo tipo de labores horizontales de mina (Galerías, Cruceros, etc.) reforzando su estabilidad con cuadros de madera para evitar incidentes por DESPRENDIMIENTO DE ROCAS”*. Este formato se encuentra adjunto al informe de supervisión.

En ese sentido, dado que el tajeo en explotación es una tarea minera que califica como labor horizontal, se consideró dentro del estándar mencionado, el mismo que fue entregado a la Supervisora, por lo que no es posible imponerle una sanción por un estándar que no ha sido debidamente valorado, más aun si este reúne los parámetros y requisitos mínimos aceptables.

Por su parte, la Contratista manifiesta lo siguiente:

- b) Según el Estudio Geotécnico - Geomecánico Galería Nv. 4369 y Nv. 4330 del Proyecto Minero Las Águilas preparado por la empresa Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Sostenible S.A.C., adjunto al informe de supervisión, se advierte que en el mes de abril (en el que ocurrió el accidente), se contaba con el documento que Osinergmin observa no existe, el mismo que estaba vigente.

Este documento cumple con lo que ha sido observado por Osinergmin, pues cuenta con la información necesaria sobre la clasificación del macizo rocoso de la zona del accidente, donde se aprecia que las estructuras son vetas paralelas formando cuñas, que se evidencian en los espejos de falla y con presencia de agua que la altera. En el lugar donde se originó el desprendimiento el material es deleznable y con presencia de fallas

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

entrecortadas; no obstante el tiempo de soporte es de ocho (8) horas, suficiente para seguir colocando los cuadros de sostenimiento. Había una falla que no había sido vista o detectada, siendo el terreno el factor principal del accidente que fue imprevisible.

- c) Los trabajadores, entre ellos, el Sr. Santiago Cristóbal Colca Blancos, recibieron charlas de capacitación minera, lo cual consta en el Cuaderno de Capacitación de Seguridad. El mencionado trabajador participó como expositor dada su experiencia en actividades mineras.
- d) El accidente se debió a un factor imprevisible del terreno y al acto irresponsable, exceso de confianza y absoluta negligencia del Sr. Colca Blancos, lo cual quedó establecido en las siguientes investigaciones:
- Investigación Policial llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú - Delegación de la provincia de Lampa. Según el Informe N° 104-2014-DIRNOP-PNP/FRENPOL-PJDPOS-J/C-PNP-L del 6 de junio de 2014, no se determinaron implicados que contribuyan con responsabilidad directa en el fallecimiento del Sr. Santiago Cristóbal Colca Blancos.
 - Investigación llevada a cabo por la Fiscalía Penal Provincial de Lampa. Según Carpeta Fiscal N° 01-2014-MP-FPP-LAMPA, al ser un accidente de trabajo y no haber responsabilidad frente a terceros, se dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria respecto del deceso del Sr. Colca Blancos y se ordenó el archivo definitivo de la investigación.
 - Manifestación del Sr. Mario Quispe Quispe - ayudante perforista, que obra en el informe de supervisión, quien detalló las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente, el cual sucedió a pesar de haber recibido las charlas de capacitación de seguridad.

Asimismo, de acuerdo con el Acta de levantamiento de cadáver, transcrita del Informe N° 104-2014-DIRNOP-PNP/FRENPOL-PJDPOS-J/C-PNP-L, se trató de un accidente de trabajo, siendo que el Sr. Colca Blancos contaba con equipos de protección personal (EPP), de modo que estaba protegido y se respetaba las normas de seguridad minera.

- e) En el informe de supervisión no se hace una tipificación debida sobre el hecho imputado, por tanto lo indicado por Osinergmin no se adecúa a la norma aplicable. De igual manera, la Escala de Multas y Sanciones referidas no ha determinado la norma correcta que se habría incumplido, por lo que su aplicación es improcedente.
- f) Se identificó la zona de peligro, evaluó y minimizó los riesgos en la zona de trabajo y se tomó las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores, ello mediante una comunicación entre geología, mina y seguridad durante el proceso de trabajo minero, previniendo el desprendimiento o desplazamiento de rocas o material, especialmente cuando se atraviesan grandes zonas de perturbación estructural, mas aun cuando el yacimiento está emplazado dentro de fallas estructurales que conforman la caja techo y piso.

Además, las fallas se presentan deleznales o compactas en diferentes grados y en diferentes lugares, y también de forma irregular, lo cual es materia de búsqueda por parte del Departamento de Geología de CIEMSA. En el presente caso, no se detectó que hayan estado ante una falsa caja del techo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
14 NOV 2016

3.4 Otros descargos.- CIEMSA señala que en el supuesto que se determine la imposición de una multa en el presente caso, solicita que para el cálculo de la multa se apliquen los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035. Asimismo, solicita se anexe en forma detallada los criterios para el cálculo de la sanción a imponer.

3.5 Solicitud de uso de la palabra

CIEMSA solicitó se le conceda el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

Mediante Oficio N° 441-2016-OS-GFM de 21 de septiembre de 2016 se convocó a la audiencia de informe oral programada para el 30 de septiembre de 2016 a las 10:00 horas en donde CIEMSA expuso los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.
Empresa Contratista Minera	Minera Águila del Sur S.R.L.
Accidentado	Santiago Cristóbal Colca Blancos
Tipo de accidente	Desprendimiento de roca
Unidad Minera	Las Águilas
Fecha del accidente	25 de abril de 2014

En el turno noche del 24 de abril del 2014 a las 7:00 pm aproximadamente, ingresaron al Tajo 415 SW del Nv. 4330 el Sr. Santiago Cristóbal Colca Blancos (maestro perforista) y el Sr. Mario Quispe Quispe (ayudante perforista), quienes recibieron la orden del Sr. Joaquín Canaza Apaza (Capataz) y del Ing. Alcides Surco Ccorimanya (Jefe de Guardia), entre otras, de descargar la carga del encribado y colocar sostenimiento con cuadros de dos elementos, en avanzada al suroeste.

A las 2:05 am aproximadamente, el Sr. Santiago Colca ordenó a su ayudante que trajera la comba que se encontraba cerca a la tolva camino 415 a una distancia de 4 m, para que pueda romper los bancos de roca desatados al inicio de guardia. Cuando el ayudante se dirigía a coger la comba, se desprendió de la caja techo y corona del tajo 415 SW un bloque de roca de 14 TM y medidas aproximadas de 1.80 m x 1.50 m x 2.50 m, que aprisionó al Sr. Colca entre el hastial de la caja piso del tajo y el enrejado del cuadro de madera (ver croquis del accidente a fojas 203).

Posteriormente, el trabajador accidentado recibió el auxilio respectivo, sin embargo, luego de ser evacuado a la galería 430 SW, se constató su fallecimiento.

4.1 Competencia de Osinergmin para la investigación de accidentes de trabajo

A través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y

fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del MTPE.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, RSFAEM), establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que desarrolla el sub sector minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.¹

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

Cabe resaltar que el accidente mortal materia del presente procedimiento ocurrió el 25 de abril de 2014, vale decir con posterioridad a las disposiciones legales señaladas, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin. Precisamente, la Ley N° 28964 exige al titular minero remitir el aviso e informe de investigación de accidentes fatales; lo cual realizó CIEMSA en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el inciso f) del artículo 26° del RSSO (fojas 1 y 175 a 203), correspondiendo a Osinergmin realizar la supervisión y fiscalización correspondiente, tal como efectivamente ocurrió.

En tal sentido, acorde con la normativa vigente, Osinergmin ha actuado en ejercicio de su función supervisora conforme a ley.

La interpretación alegada por CIEMSA de negar la participación de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.

De acuerdo a lo expuesto, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE y a la Sunafil, en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador y no se ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica del Nivel 4330.

¹ Artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

El artículo 33° del RSSO señala: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...).”

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 3 (fojas 31) lo siguiente: *“La zona del accidente no tiene implementado: Estudios Geomecánicos, Planos Geomecánicos (...).*”

Debido a ello se recomendó (foja 33): *“El titular minero debe implementar Estudios Geomecánicos, Planos Geomecánicos (...).*”

Conforme a la descripción del accidente mortal detallada anteriormente, el accidente ocurrió en el Tajo 415 SW, zona en la que la Supervisora constató las siguientes condiciones (Hecho Constatado N° 1 y Observación N° 1): *“En la zona del accidente, Tolva Camino 415 del nivel 4330 SW, se observa el desprendimiento de roca (de 14 TM aprox.), de la caja techo de la veta del tajo 415 SW, se observa fallas paralelas a la estructura de la mineralización del tajo, transversal a ella se proyectan fallas que cortan a las paralelas, formando cuñas, lo mismo que se evidencia en los espejos de falla, tanto del paralelo como del transversal, también se observó que el material de la falla cuenta con alteración producto de agua (calificación de agua en porcentaje de humedad).”* (Foja 31).

Por ello, se recomendó (foja 33): *“La labor Tolva camino 415 del nivel 4330 y tajo 415 Sur Oeste, se debe **PARALIZAR TEMPORALMENTE** y de inmediato, hasta que tenga una Evaluación Geomecánica Integral y Estudios Geomecánicos que garanticen la seguridad y estabilidad física del macizo rocoso.”* (Subrayado agregado).

La constatación citada determinó la disposición de una Medida de Seguridad de paralización que consta en el acta respectiva (fojas 35 y 36).

Por su parte, en el informe de supervisión, la Supervisora consignó como un Factor de Trabajo, lo siguiente (foja 20): *“Falta de estudios Geomecánicos de la zona del accidente, el tajo 415 NW del nivel 4330 no tiene estudios ni evaluación Geomecánica que indique la caracterización del macizo rocoso que permita recomendar el tipo de sostenimiento, el tiempo de autosoporte y la calificación del tipo de roca en el sistema GSI y RMR.”* (Subrayado agregado).

En la misma línea, en el numeral 2.1 del informe de supervisión sobre “Aspectos geomecánicos” se consignó (fojas 12):

“(...) El Titular Minero no ha otorgado el Estudio Geomecánico de la zona del accidente, solamente ha otorgado su Plan de Minado, en el que está incluido un capítulo referente a la Evaluación Geomecánica y un Estudio Geomecánico resumido del Tajeo 415 NE donde no indica parámetros de calidad de roca, ni tipo de sostenimiento de dicha labor. Ver Anexo 1. Estudios Geomecánicos.” (Subrayado agregado).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

Conforme a lo detallado anteriormente, la Supervisora constató la falta de estudios previos de geomecánica del Nivel 4330, los mismos que se requieren previa programación de trabajos en las labores subterráneas acorde con la exigencia establecida en el artículo 33° del RSSO materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo a), debe tenerse presente que los estudios previos de geomecánica que se exigen previo a la ejecución de labores, deben contar con información detallada y sustentada sobre la evaluación del macizo rocoso que considere aspectos como dimensionamiento, identificación de fallas locales o diaclasamiento, presencia de cuñas, dureza, humedad, rugosidad, los cuales permiten conocer las condiciones geológicas y geomecánicas de la roca. Con estos datos se realiza necesariamente el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, así como un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea, ello con la finalidad de determinar las condiciones en que la labor se mantiene estable.

Conforme se puede advertir, estos estudios brindan información específica sobre las condiciones en que se encuentra el macizo rocoso, la misma que debe encontrarse actualizada, teniendo en cuenta que la calidad de la roca varía debido a la propia dinámica de las operaciones por la realización de voladuras o por la presencia de agua que puede encontrarse en la ejecución de los trabajos, de modo que las condiciones pueden cambiar a medida que avanza la explotación.

Al respecto, el "Estudio Geotécnico-Geomecánico de la Galería Nv. 4369 y Nv. 4330" de 2010 (fojas 39 a 50) fue elaborado en el año 2010 como parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando "Las Águilas" era un proyecto minero, tal y como se menciona en la introducción del estudio (foja 42): *"Como parte de los estudios básicos para EIA del Proyecto Las Águilas, se ha realizado la evaluación geomecánica de las condiciones físicas del macizo rocoso."*

En ese sentido, el mencionado estudio que alude CIEMSA contiene generalidades de la geología local y regional del lugar donde se ubica el proyecto minero Las Águilas y presenta dos resultados de ensayos de carga puntual realizados a muestras de roca ubicadas en superficie (afloramientos rocosos) y no en las labores subterráneas. Los valores de RMR, sistema GSI (Índice de Resistencia Geológica), así como sistema (Q) corresponden a las referidas muestras.

Adicionalmente, en cuanto al documento "Estudio Geomecánico Unidad Minera Águila Nueva 1 - Tajío 415 NE" (fojas 51 a 55), éste fue elaborado a solicitud de Osinergmin, tal como se indica en el punto a) del ítem 6 "Observaciones" (foja 54) e indica que para su elaboración se consideró la información sobre las características geológicas extraída de informes previos sobre el proyecto "Las Águilas". Asimismo, no hay información sobre cálculo de factores de seguridad (análisis de estabilidad).

Conforme al análisis realizado anteriormente, la tabla geomecánica, el mapeo geomecánico y el plano geológico estructural (fojas 57 a 60 y 64), no constituyen los estudios previos de geomecánica exigidos en el artículo materia de la presente imputación.

Por lo tanto, la documentación presentada por CIEMSA no desvirtúa la infracción al artículo 33° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

9

14 NOV 2016

En relación al descargo b), conforme a la descripción del accidente mortal, este evento tuvo lugar en el Nivel 4330 (Tajo 415 SW). Al respecto, tal como se indicó en el presente análisis, el Hecho Constatado y la Observación N° 3 descritos en las actas de supervisión señalan (fojas 31 y 33): "La zona del accidente no tiene implementado: Estudios Geomecánicos (...)" (subrayado agregado). Por ello se recomendó: "El titular minero debe implementar Estudios Geomecánicos (...)."

Adicionalmente, debido a las condiciones constatadas en la Tolva camino 415 del Nivel 4330 SW y en el Tajo 415 SW, la Supervisora recomendó e impuso una medida de seguridad que dispuso: "La labor Tolva camino 415 del nivel 4330 y tajo 415 Sur Oeste, se debe PARALIZAR TEMPORALMENTE y de inmediato, hasta que tenga una Evaluación Geomecánica Integral y Estudios Geomecánicos que garanticen la seguridad y estabilidad física del macizo rocoso." (Subrayado agregado).

Por su parte, en el informe de supervisión, la Supervisora consignó lo siguiente: "Falta de estudios geomecánicos de la zona del accidente, el Tajo 415 NW del nivel 4330." (Subrayado agregado).

Conforme a lo anterior, la falta de estudios previos de geomecánica en el Nivel 4330 fue advertida por la Supervisora y consignada en las Actas e informe de supervisión.

Precisamente, la falta de estudios geomecánicos en la zona del accidente, originó como recomendación la implementación de los estudios geomecánicos correspondientes (foja 33). Al respecto, la "implementación" señalada en el Acta está referida a la elaboración de los estudios geomecánicos, los cuales no contaba CIEMSA a la fecha del accidente y de la supervisión efectuada; de hecho, los documentos adjuntos a su descargo no desvirtuaron la referida falta, conforme se evaluó en el descargo a).

Debe indicarse que lo señalado por la Supervisora en su informe (foja 26), respecto a realizar estudios detallados de geomecánica aplicados con dominios estructurales influenciados en la mineralización para garantizar su estabilidad, corresponde al contenido del estudio de geomecánica requerido, que conforme se ha analizado anteriormente, debe incluir las fallas y discontinuidades (dominios estructurales) correspondientes a la zona a explotar (mineralización).

En cuanto al descargo c), tal como se ha indicado en el análisis del descargo a), los estudios presentados por CIEMSA no desvirtúan la imputación efectuada.

En ese contexto, lo indicado por la Supervisora de realizar estudios detallados de geomecánica aplicados con dominios estructurales influenciados en la mineralización, para garantizar su estabilidad, no afecta los alcances de la imputación efectuada pues se trata de información relacionada con las fallas o discontinuidades que se encuentra en la roca y su relación con el cuerpo mineralizado aspectos que deben abordarse en un estudio geomecánico.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que no se contaba con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

El artículo 92° del RSSO señala: *“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.”*

El accidente mortal sucedió en el Tajo 415 SW del Nivel 4330, lugar en donde se encontró cuadros de madera como alternativa de sostenimiento. Una de las tareas a realizar en la mencionada labor, conforme a la orden de trabajo fue (foja 18): *“Descargar la carga del encribado colocando sostenimiento cuadro de dos elementos en avanzada.”*

En la zona del accidente, la Supervisora constató las siguientes condiciones sub estándares (foja 21):

- *“En un tramo de 2.20 m de longitud aprox. del lado de la caja techo y corona, del tajo 415 Sur Oeste del nivel 4330 se encontraba sin sostenimiento, donde ocurrió el desprendimiento del macizo rocoso (...) solo un tramo del ala de la caja piso estaba sostenido por una fila de cuadros de madera espaciados a distancias variadas (...).”*
- *Amarre e instalación incompleta y deficiente de los componentes de los cuadros de madera en la zona del accidente (ala de la caja piso) y ausencia de sostenimiento de la caja techo y corona del tajo 415 SO. A pesar que la roca era incompetente en dicha labor”.*

Con relación a lo anterior, en el Acta de cierre de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 3 (foja 31) lo siguiente: *“La zona del accidente no tiene implementado: (...) PETS de sostenimiento para cuadros de madera, ni Estándares Geomecánicos”.*

Debido a ello se recomendó (foja 33): *“El titular minero debe implementar (...) PETS y Estándares Geomecánicos.”*

Por su parte, en el informe de supervisión se señaló la siguiente Falla o Falta de Plan de Gestión (foja 20): *“Ausencia de las herramientas de Gestión de Seguridad y de Gestión Geomecánica, falta de estándares de sostenimiento, falta de estándares geomecánicos, falta de PETS de sostenimiento para cuadros de madera para tajos convencionales²”.*

En la misma línea, como un Factor de Trabajo, se consignó (foja 20): *“Ausencia de estándares de sostenimiento para tajos convencionales”.*

La falta de PETS señalada se corrobora con la manifestación del Ing. Alcides Surco Ccorimanya, Jefe de Guardia de la Contratista (foja 129), quien ante la pregunta: *“¿Considera usted que la instalación de cuadros en la labor donde ocurrió el accidente es adecuada, si se toma en cuenta que dicha labor no cuenta con PETS para instalación de cuadros?”*, respondió: *“El PETS no lo tenemos, escrito no lo tenemos dicen que está en proceso, bueno para mí está bien porque pusimos tres cuadros largos”.*

Debe tenerse presente que la exigencia de contar con estándares y PETS se deriva en el hecho que estos documentos contienen pautas y patrones con los parámetros y requisitos

² El tajo es una labor de explotación. El término “convencional” se refiere a que para los avances, explotación, sostenimiento, extracción, entre otros, se utilizan equipos que se desplazan sobre rieles.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

14 NOV 2016

respectivos, así como la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final³; lo que se difunde a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza de las especificaciones técnicas de las actividades a realizar. Además, los PETS y estándares son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar los riesgos inherentes a cada actividad y garantizar la seguridad de las operaciones.

Bajo este contexto, cabe citar la declaración del Ing. Roberto Gallegos Quispe, Superintendente de Seguridad (e), quien a la pregunta (foja 127): *“¿Qué no estuvo bien en el camino al tajo 415 del Nv. 4330 antes del accidente mortal?”*, respondió: *“No ha estado bien armado el cuadro, porque el cuadro se arma para soportar buen tonelaje estaba pues mal ubicado”* (subrayado agregado).

De acuerdo con la declaración del Sr. Joaquín Canaza Apaza, capataz de la Contratista, ante la pregunta: *“Diga usted si el procedimiento de instalación de cuadros es correcto de la labor donde ocurrió el accidente mortal, si se tiene en cuenta que dicha labor no cuenta con PETS de instalación de cuadros”*, respondió (foja 134): *“Sí, porque nos basamos en nuestra experiencia de otros sitios que hemos trabajado”* (subrayado agregado).

En esa línea, el Sr. Roger Ccopacondori Mamani, maestro perforista de la Contratista, a la pregunta (foja 133): *“Diga usted que el sostenimiento de la labor donde ocurrió el accidente es el adecuado”*, respondió: *“No porque no tenemos un geomecánico ya que él nos diría qué sostenimiento debe tener y también no tenemos un estándar y trabajos con solo nuestra experiencia que tenemos que trabajamos”* (subrayado agregado).

Por su parte, el Sr. Mario Quispe Quispe, ayudante perforista, quien a la pregunta (foja 194): *“¿En su opinión qué cree que falló para que ocurriera el accidente?”*, respondió: *“Se debió colocar un poste con cacho de toro en medio de los cuadros, hubiese apoyado al sostenimiento”*.

Adicionalmente, el Sr. Joaquín Canaza Apaza, Capataz de la Contratista, ante la pregunta (foja 134): *“Diga usted qué orden impartió antes de ocurrir el accidente mortal en la labor minera”*, manifestó: *“(…) se evaluó todo el cuadro la orden era había un poco de mineral en el tajeo y hacerlo caer y colocar cuadros de dos elementos en avanzada al suroeste (…)”*.

Conforme a las declaraciones citadas no se contaba con indicaciones específicas sobre la forma y pautas a seguir para llevar a cabo el sostenimiento con cuadros en el Tajo 415 SW, lugar donde ocurrió el accidente, que es un tajo de explotación.

Por lo expuesto, durante la visita de supervisión la Supervisora verificó que no se contaba con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación, como es el Tajo 415 SW donde ocurrió el accidente.

En cuanto al descargo a), debe indicarse que el estándar que alude CIEMSA “Avance de galerías con cuadros de madera” con código: ESSMAC - AGCM 09 (fojas 83 a 86) tiene como objetivo: *“Lograr un avance eficiente en todo tipo de labores horizontales de mina (Galerías, Cruceiros, etc.) reforzando su estabilidad con cuadros de madera para evitar incidentes por DESPRENDIMIENTO DE ROCAS.”*

³ De acuerdo con la definiciones de “estándar” y PETS contenidas en el artículo 7° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Al respecto, la instalación de cuadros de madera en los tajeos en explotación es distinta a la que se realiza en labores como las galerías, en aspectos como tipo de cuadros, espaciamiento y ubicación; ello debido al tiempo de permanencia o duración del cuadro; buzamiento de la caja techo o piso; de la estructura mineralizada; presiones laterales, entre otros. Considerando estas características, en los tajeos se pueden instalar cuadros cojos con dos elementos o cuadros de tres elementos. Para elegir el tipo de cuadro en los tajeos se toma en cuenta el dominio estructural de la mineralización y de las cajas e inclinación de estas estructuras, es decir, se adapta a la forma de la labor, todo ello con el objetivo de minimizar la dilución del mineral. Por su parte, en los cuadros de avance en galerías o cruceros por lo general se construyen cuadros de tres elementos rectos o cónicos cuyo objetivo es sostener labores que sirven de acceso, para exploración o desarrollo. Por tanto, no se puede establecer el mismo estándar de armado de cuadros para todo tipo de labores.

Una muestra de las diferentes especificaciones que corresponden a las labores como las galerías, se aprecia en el estándar a que se refiere CIEMSA (Avance de Galerías con Cuadros de Madera) (foja 83), que en su numeral 4.1 señala: *“Las excavaciones de galerías y cruceros se avanzan controlando su estabilidad en sección 2,10 m x 2,10 m (...)”* (subrayado agregado) y en el numeral 4.7 se adjunta un gráfico sobre los elementos que conforman el sostenimiento (foja 85), indicándose: *“Los cuadros de madera en galerías (labores permanentes) se realizan con madera de eucalipto de 8 pulgadas de diámetro mínimo, para el sombrero y postes”* (foja 84). Asimismo, en los numerales 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 se indican otras especificaciones para la instalación de cuadros en galerías.

En el presente caso, conforme se observa en las fotografías N° 9 y N° 10 (foja 141), el Tajo 415 SW (lugar del accidente) medía 1.50 m de ancho y 1.80 m de alto.

Sobre el particular, el estándar “Sostenimiento con cuadros de madera en tajeo”, código ESSMAC-SCMT 29 aprobado el 19 de mayo de 2016 (fecha posterior al accidente mortal)⁴, indica en el numeral 4.1 lo siguiente (foja 420): *“Las excavaciones en los tajeos se controla su estabilidad en sección 2,10 m x 1,8 m (...)”* (subrayado agregado), asimismo, entre las especificaciones el numeral 4.7 consigna (foja 421): *“Los cuadros de madera en los tajeos se realizan con madera de eucalipto de 7 pulgadas de diámetro como mínimo, para el sombrero y postes.”* Se muestra un gráfico sobre los elementos que conforman el sostenimiento (foja 422).

En consecuencia, el estándar “Avance de galerías con cuadros de madera” no resulta aplicable para el sostenimiento con cuadros en tajos a que se refiere la imputación, siendo las especificaciones distintas para cada caso.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el PETS “Armado de cuadros en galerías y cruceros” (foja 74) aludido por CIEMSA no es aplicable al sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

Con relación a lo anterior, es importante precisar que el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante, LPAG), impone a la Administración, el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

⁴ Elaborado por CIEMSA a fin de subsanar la recomendación formulada por la Supervisora con relación al hecho constatado y observación N° 3 del Acta de cierre de supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
SE
14 NOV 2016

Al respecto, conforme al artículo 92° del RSSO, corresponde al titular minero y a la Contratista⁵ elaborar, actualizar e implementar los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten. La “tarea” es una parte específica de la labor asignada⁶ y en el presente caso, para el Tajo 415 SW se había dispuesto sostenimiento con cuadros de madera y conforme a lo señalado anteriormente, los tajos requieren especificaciones propias dadas las condiciones de este tipo de labor, de modo que la exigencia de contar con estándares y PETS para este caso no resulta un exceso por parte de Osinergmin, encontrándose acorde con lo previsto en la norma cuyo incumplimiento se ha imputado.

Respecto al descargo b), se debe mencionar que la presente infracción se refiere a la falta de estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación, siendo que el estudio geomecánico aludido fue evaluado en el análisis del numeral 3.2 y se determinó que no desvirtúa la infracción al artículo 33° del RSSO por falta de estudios geomecánicos previos del Nivel 4330. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el estudio elaborado por la empresa Ciencia y Tecnología para el Desarrollo S.A.C. (fojas 39 a 50) no contiene estándares y procedimientos para el sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

En cuanto al descargo c), debe precisarse que la presente imputación no está referida a una eventual falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CIEMSA y de la Contratista, por no contar con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

Respecto al descargo d), corresponde señalar que es deber jurídico del titular minero y de la Contratista el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a CIEMSA ni a la Contratista, pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Por su parte, en relación a los pronunciamientos de la Policía Nacional y de la Fiscalía Provincial, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa en materia de seguridad minera.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CIEMSA y la Contratista se refiere a la infracción al artículo 92° del RSSO, conforme se detalla en el presente análisis, siendo que según el artículo 19° del referido reglamento, *“Las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda”*.

Las funciones de la Policía Nacional del Perú así como la Fiscalía están relacionadas con la acción penal para investigar la comisión de un delito⁷, lo que no es objeto del

⁵ El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, faculta al titular minero a contratar empresas contratistas mineras a las cuales encarga la realización de obras y/o trabajos y en el ámbito de las normas de seguridad minera.

⁶ De acuerdo con la definición establecida en el artículo 7° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

procedimiento sancionador iniciado a la Contratista ni a CIEMSA, conforme a lo indicado anteriormente, razón por la cual los resultados de la investigación policial y fiscal no inciden en el presente procedimiento.

Adicionalmente, es relevante precisar que la presente infracción no está referida a la eventual falta de EPP, por lo que no resulta relevante lo alegado por la Contratista sobre el particular.

En cuanto al descargo e), conforme a los detalles indicados en el presente análisis, en el informe de supervisión se señaló la siguiente Falla o Falta de Plan de Gestión (foja 20): “(...) *falta de PETS de sostenimiento para cuadros de madera para tajos convencionales.*” En la misma línea, como un Factor de Trabajo, se consignó (foja 20): “*Ausencia de estándares de sostenimiento para tajos convencionales.*”.

Al respecto, conforme al artículo 92° del RSSO es obligación del titular minero y de la Contratista elaborar, actualizar e implementar los estándares y PETS de las tareas mineras a realizar y sobre el particular, para el tajo 415 SW se había dispuesto sostenimiento con cuadros de madera, siendo que los tajos requieren especificaciones propias dadas las condiciones de este tipo de labor, con lo cual esta exigencia se encuentra acorde con lo previsto en la referida norma.

Por su parte, el Cuadro de Infracciones (numeral 2.9 del rubro B) hace referencia, entre otros, al concepto “Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS)” y a las bases legales correspondientes que establecen las exigencias respecto a dichos aspectos, entre los que se encuentra el artículo 92° del RSSO, razón por la cual, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y en tal sentido su aplicación resulta adecuada respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

Finalmente, sobre el descargo f), debe indicarse que las condiciones de terreno y del macizo rocoso en una labor son evaluadas en los respectivos estudios y evaluaciones geomecánicas, por lo que es de cargo del titular minero adoptar las medidas y acciones correspondientes para determinar el comportamiento de la roca y su impacto en la ejecución de las operaciones mineras.

Sin embargo, no es materia de la presente imputación la evaluación geomecánica de las causas del desprendimiento del bloque de roca, por lo que no cabe pronunciarse sobre la eventual existencia de una falla que no haya sido oportunamente detectada. Lo que sí resulta imputable al titular minero y a la Contratista es contar con los estándares y PETS correspondientes, que en el presente caso no fue cumplido conforme se detalló anteriormente.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

4.4 Otros descargos.-

Debe indicarse que para el cálculo de las multas a imponer se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones sobre la base de los criterios de razonabilidad

⁷ Artículos 60° y 66° del Código Procesal Penal.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

contemplados por el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

4.5 Solicitud de uso de la palabra

CIEMSA solicitó se le conceda el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

Mediante Oficio N° 441-2016-OS-GFM de 21 de septiembre de 2016 se convocó a la audiencia de informe oral programada para el 30 de septiembre de 2016 a las 10:00 horas oportunidad en la que CIEMSA expuso los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al artículo 33° y al artículo 92° del RSSO.

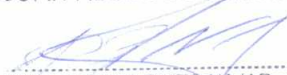
Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión especial.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
14 NOV 2016

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción.⁸

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto en la supervisión realizada los días 28 y 29 de octubre de 2014⁹, se verificó que CIEMSA contaba con un estudio geomecánico el cual fue presentado durante dicha diligencia y se dio por levantada la observación (foja 415).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar descargos, se verificó la ejecución de las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	3.26

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3, CIEMSA y la Contratista han cometido una (1) infracción al artículo 92° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 92° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

⁸ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁹ Expediente N° 201400129545: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y de Observaciones Recurrentes, llevado a cabo por la División de Supervisión Preventiva. Ver matriz de cumplimiento, ítem 3.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 NOV 2016

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA y la Contratista no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto en la supervisión realizada los días 28 y 29 de octubre de 2014¹⁰ (fojas 415, 418 y 419), CIEMSA presentó el PETS "Sostenimiento con Cuadros con Dos Elementos en Tajeos" y el PETS "Sostenimiento con Cuadros con Tres Elementos en Tajeos" aprobados en mayo de 2014.

Asimismo, en la supervisión realizada los días 6 y 7 de agosto de 2014¹¹, CIEMSA presentó el estándar "Sostenimiento con cuadros de madera en tajeo" aprobado en mayo de 2014 (fojas 420 a 423).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	36.23

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a tres con veintiséis centésimas (3.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005462101

¹⁰ Expediente N° 201400129545: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y de Observaciones Recurrentes. Ver matriz de cumplimiento, ítem 3 y PETS adjuntos.

¹¹ Expediente N° 201400101162.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** y a **MINERA AGUILA DEL SUR S.R.L.**, con una multa solidaria ascendente a treinta y seis con veintitrés centésimas (36.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005462102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 10/11/2016 10:32:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
14 NOV 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹²

El costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa.

En cuanto a la mano de obra, se considera treinta y dos (32) horas de un técnico geomecánico¹³ para el levantamiento y procesamiento de la información de campo. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹⁴, se considera que el sueldo anual de este trabajador es S/. 42,672.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas. Este monto se ajusta a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado S/. 466.99.

Cuadro N° 1: Costo de mano de obra

Descripción	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° Horas	S. Total
Técnico Geomecánico	42,672	3,556.00	118.5	14.8	32	474.13
IPC febrero 2015						116.84
IPC abril 2014						115.08
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2015)						466.99

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

¹² Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la infracción se trata de estudios geomecánicos.

¹³ El sueldo de un técnico geomecánico se aproxima al sueldo de un de un técnico de servicios.

¹⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

Con relación al especialista, se considera un ingeniero geomecánico, el cual tiene a su cargo lo concerniente a la evaluación del macizo rocoso, lo que incluye la obligación de contar con estudios geomecánicos que contengan las especificaciones respectivas a fin de mantener la estabilidad de las labores. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de un ingeniero geomecánico es de **S/. 97,195.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 7,953.40**.

Cuadro N° 2: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero Geomecánico	97,195.00	8,099.58
Total especialistas encargados (S/. febrero 2015)		8,099.58
IPC febrero 2015		117.20
IPC abril 2014		115.08
Costo total por especialistas encargados (S/. abril 2014)		7,953.40

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, para la presente infracción es de **S/. 8,420.39**, equivalente a **US\$ 3,012.39** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (6 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁸ y el costo de subsanación, dicho monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁹, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,547.79**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%)²⁰, y se multiplica por los factores de gradualidad²¹, obteniéndose una multa de **S/. 12,885.40**, es decir **3.26 UIT**²².

Infracción al artículo 33° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2016)	4,547.79
Multa (S/.)	12,885.40
Multa (UIT) ²³	3.26

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁷ Período comprendido desde la fecha del accidente mortal (25/04/2014) hasta la fecha en que se regularizó la situación de incumplimiento (01/05/2014).

¹⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Corresponde una probabilidad de detección 30%.

²¹ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

²² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7: Hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
21
14 NOV 2016

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO.

En el presente caso, bajo un escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 92° del RSSO, se considera las actividades de elaboración, revisión y aprobación del Estándar y Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de "Sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación".

a) Cálculo del Costo Postergado²⁴

El costo postergado está asociado a la elaboración del estándar y del procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 16 horas de un jefe de guardia, un maestro enmaderador y un ayudante enmaderador²⁵, encargados de elaborar el estándar y los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para el sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de estos trabajadores es **S/.104,428.00**, **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha del accidente mortal, obteniendo como resultado **S/. 1,170.47**.

Cuadro N° 3: Costos por mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Jefe de guardia	104,428.00	8,702.33	290.08	36.26	16	580.16
Maestro enmaderador	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante enmaderador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por concepto de mano de obra (S/..febrero 2015)						1,191.98
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2014						115.08
Costo por Mano de Obra (S/. Abril 2014)- 1 PETS y 1 estándar						1,170.47

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra para la elaboración del estándar y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación para la presente infracción es de **S/. 1,170.47**, equivalente a **US\$ 418.74** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (13 días)²⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁸

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado las situaciones de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita puesto que la infracción está referida a la falta de herramientas de gestión (PETS y/o estándares).

²⁵ El sueldo de un maestro enmaderador y ayudante de enmaderador es aproximado al de un técnico de perforación y técnico de servicios respectivamente.

²⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

²⁷ Período desde la fecha del accidente mortal (25/04/2014 - foja 17) hasta la fecha de elaboración del estándar y PETS (08/05/2014) (foja 419).

y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1.94**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de mayo de 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2016) dando un valor de **S/. 5.83**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de **S/. 4.08**.

b) Cálculo del Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por CIEMSA y La Contratista en cuanto a la omisión de contar con estándar y PETS.

Debe tenerse presente que la ausencia del referido Estándar y PETS implica que el sostenimiento de tajeos se realizaba sin contar con estas herramientas para llevar a cabo esta actividad, los cuales se difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza del estándar y los procedimientos a realizar para el sostenimiento de tajeos. Además, el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar el riesgo de sufrir un accidente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad²⁹, responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en operaciones de mina, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los estándares y procedimientos de seguridad; y en tal sentido le corresponde verificar que la realización de estas actividades cuenten con estándares y PETS respectivos previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con estándares y procedimientos respectivos destinados a cautelar la seguridad de las operaciones. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 88,993.00**.

En tal sentido, dado que los estándares y PETS contienen información sobre los procedimientos necesarios para ejecutar una determinada actividad en forma segura, la ausencia de estas herramientas de gestión demuestra que el ingeniero de seguridad y los funcionarios del más alto nivel de la unidad minera, desarrollan sus funciones sin contar con herramientas de control que les permitan garantizar que las actividades se desarrollan de manera correcta y segura; o, en todo caso, no ejercen la función para la cual dichos profesionales fueron contratados.

Por otro lado, se considera la participación de un Superintendente de Mina³⁰ y un Superintendente de Seguridad³¹. El primero es el responsable de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los estándares y PETS de sostenimiento con cuadro de madera para tajeos en explotación, verificando que las acciones descritas en los procedimientos se adecuen al requerimiento operativo de la unidad minera y se desarrollen de forma segura, con la finalidad de controlar los riesgos en los pasos que las tareas antes mencionadas implican; mientras que el segundo se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los estándares y PETS en mención, verificando que dicha herramienta

²⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

²⁹ El sueldo de un ingeniero de Seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

³⁰ El sueldo del Superintendente de Mina se aproximó al de un Jefe de Mina.

³¹ El sueldo del Superintendente de Seguridad se aproximó al de un Jefe de Seguridad Industrial.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
14 NOV 2016

de gestión contenga los criterios adecuados para que la ejecución de los trabajos se realicen en forma segura, así como disponer la difusión de los mismos a los trabajadores y supervisores. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual de los especialistas mencionados son **S/. 230,380.00** y **S/. 151,872.00**, respectivamente.

Finalmente, se considera la participación del Gerente de Operaciones, quien es el responsable del más alto nivel de la unidad minera encargado de aprobar los PETS, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 461,747.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad, Superintendente de Mina y Superintendente de Seguridad se considera un periodo de un mes³² y para el Gerente de Operaciones se considera ocho horas³³, montos que son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del accidente mortal, obteniéndose como costo por especialistas encargados un total de **S/. 39,821.15**.

Cuadro N° 4: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Periodo	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	-	-	1 mes	7,416.08
Superintendente Mina	230,380.00	19,198.33	-	-	1 mes	19,198.33
Superintendente de seguridad	151,872.00	12,656.00	-	-	1 mes	12,656.00
Gerente de Operaciones	461,747.00	38,478.92	1282.63	160.33	8 Horas	1,282.63
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)						40,553.05
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2014						115.08
Costo por Especialista Encargado (S/. abril 2014)						39,821.15

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 39,821.15**, equivalente en dólares **US\$ 14,246.01** a abril 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de abril de 2014 y setiembre de 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual³⁴. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 19,404.10** a setiembre de 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio, dando un valor de **S/. 65,672.30**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 45,970.61**.

c) Cálculo de Multa

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión³⁵, obteniéndose el Factor B de la infracción por

³² Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

³³ Para el caso específico del Estándar y PETS, las actividades operativas del gerente de operaciones se basan en el personal que revisa los estándares y PETS, por lo cual solo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

³⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

³⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3134-2016

S/. 50,508.95 a setiembre de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)³⁶ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)³⁷, obteniéndose una multa de **S/.143,108.70** es decir **36.23 UIT**³⁸.

Infracción al artículo 92° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2016)	50,508.95
Multa (S/.)	143,108.70
Multa (UIT) ³⁹	36.23

³⁶ Corresponde una probabilidad del 30%.

³⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

³⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.9: Hasta 1500 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

25

14 NOV 2016